

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 11

Materia: Fianza

Recurrente: Altagracia Payano.

Abogado: Lic. Virgilio de León Infante.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Altagracia Payano, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 059-0011298-5, domiciliada y residente en la calle J No. 18, del sector María Auxiliadora, de esta ciudad;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Virgilio de León Infante, informar que ha recibido y aceptado mandato de Altagracia Payano, para asistirle en sus medios de defensa en esta solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Visto la instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo del 2005, suscrita por el Lic. Virgilio de León Infante, quien actúa a nombre de la impetrante;

Visto la certificación donde consta la interposición del recurso de casación, emitida por Grimilda Acosta, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de octubre del 2004 a requerimiento de la impetrante;

Visto el acto No. 183/05 del 11 de mayo del 2005, del ministerial José Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la impetrante notifica a la parte civil constituida y al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el 13 de julio del 2005 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Declarar buena y válida la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por la impetrante Altagracia Payano, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales; Segundo: Rechazar la solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por la impetrante Altagracia Payano, por la falta de garantía, de que no evadirá la ley y se dará a la fuga si se le concede la libertad provisional bajo fianza, y debido a la peligrosidad que representa para la sociedad”; que, por otra parte, el abogado de la impetrante, concluyó: “Primero: Que tengáis a bien declarar buena y válida la presente instancia en solicitud de libertad provisional bajo fianza por haber sido hecha conforme a la ley; Segundo: Que tengáis a bien fijar el monto por el cual la señora Altagracia Payano podría obtener su libertad provisional bajo fianza;

Tercero: Si la Corte tiene a bien ordenar la radiación de la hipoteca del título de propiedad”; Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza formulada por la impetrante Altagracia Payano, para ser pronunciado en la audiencia pública del día diecisiete (17) de agosto del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Encargado del Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, San Cristóbal, la presentación de la impetrante a la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el Estado de Derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda esta verdaderamente ser armonizada con un régimen de efectiva protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen, puede solicitar su libertad provisional bajo fianza, conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso, su otorgamiento;

Considerando, que, por otra parte, la impetrante Altagracia Payano, está siendo procesada, acusada de violar los artículos 5 literal a), 58 literal a) y 59 de la Ley No. 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas; que con relación a este hecho, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, dictó su sentencia No. 107-2003, del 22 de diciembre del 2003, mediante la cual condena a la recurrente a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor por violación a los artículos anteriormente citados; que esta decisión fue apelada y la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de junio del año dos mil cuatro (2004), confirmó dicha sentencia; que no conforme con este fallo, el impetrante recurrió en casación, como lo indica la certificación de esta Suprema Corte de Justicia del 27 de octubre del 2004, anteriormente citada;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza para obtenerla, pueden ser tomadas en cuenta: Primero: La no peligrosidad del recluso; Segundo: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; Tercero: La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; Cuarto: La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no existe ninguna de las razones poderosas enunciadas precedentemente para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Altagracia Payano; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 del 13 de noviembre del 2003; la Resolución 641 del 20 de mayo del 2002, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, y la Ley No. 341-98

del 14 de agosto de 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Altagracia Payano y, en cuanto al fondo, la rechaza, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do